



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00515-00

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*". La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

En tratándose de cánones de arrendamiento de vivienda urbana y servicios públicos domiciliarios, el Art. 14 de la Ley 820 de 2003, señala que, las obligaciones de pagar sumas en dineros de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil; y en cuanto a los servicios públicos, mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados; ahora, el arrendamiento, siendo un contrato consensual de carácter bilateral, es aquel en el que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C.C.), deviniéndose que sus intervinientes se denominan arrendador y el arrendatario, de quienes se predica la legitimación en la causal ante un eventual litigio.

Ahora bien, el título que se trae para su ejecución en el caso *sub exánime*, es el contrato de arrendamiento suscrito entre “ARRENDAMIENTOS SAN MIGUEL” como **arrendador** y la señora MARIET LILLIVETH FRANCO MOTATO como arrendataria, junto con los señores LUIS GONZALO VELEZ TABORDA, EDID JOHANA ARANGO VILLEGAS, y JUAN MANUEL MEDINA ARANGO, éstos últimos como deudores solidarios, documento en el que claramente se indica que el arrendador es el establecimiento de comercio denominado “ARREDAMIENTOS SAN MIGUEL”

Señala el Código de Comercio que el registro mercantil tiene por objeto, entre otros, de llevar la matrícula de los comerciantes y de los *establecimientos de comercio*, registro esencialmente público, convirtiéndose éste en un instrumento de publicidad comercial, más no de reconocimiento de personalidad jurídica. Y, determina el Art. 515 del Código de comercio que los establecimientos de comercio, no son otra cosa que *"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa"* por lo tanto, como bienes que son, carecen de personalidad jurídica y como consecuencia de ello no tienen la capacidad para ser parte procesal ni de comparecer a un proceso, sin el cual no es posible establecer la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, no es factible el reconocimiento del establecimiento de comercio como parte actora, pues al tenor del Art. 53 del CGP, podrán ser partes, las personas naturales y jurídicas, entendiéndose por éstas, quienes ostenten personalidad jurídica.

Ahora bien, en el libelo se presenta como demandante MIGUEL ALFONSO ESCOBAR ESCOBAR como propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS SAN MIGUEL y así lo acredita con los anexos de la demanda, empero, de la lectura del contrato que se trae y que sirve de título ejecutivo, de su lectura clara y diáfana se infiere que, el Sr. MIGUEL ALFONSO ESCOBAR ESCOBAR, no se obliga en forma directa y personal (bien como persona natural o como comerciante propietario del establecimiento de comercio), sino que quien invoca la calidad de arrendador es “ARRENDAMIENTOS SAN MIGUEL”, establecimiento de comercio que, como viene de decirse, carece de personalidad jurídica; consecuente con lo anterior,

los demandados, en dicho contrato, se obligaron para con una persona jurídica inexistente.

Pese a que el Sr. MIGUEL ALFONSO ESCOBAR ESCOBAR, sea el propietario inscrito del referido establecimiento de comercio, en el contenido literal del contrato se colige que la parte arrendadora que se obliga con los arrendatarios es el establecimiento de comercio denominado ARRENDAMIENTOS SAN MIGUEL, por lo que se insiste, que el acreedor de dicha obligación es una persona inexistente.

Aunado a lo anterior, se advierte que no es factible librar la orden de apremio por las facturas de servicios públicos domiciliarios, puesto que, además de lo indicado en las consideraciones que preceden, respecto de la factura con referente de pago No. 741940439-86 no se evidencia la fecha en que fue cancelada la obligación que permita determinar el momento a partir del cual se debe liquidar la moratoria, y en lo que refiere a la factura con referente de pago No. 746123793-09, no se evidencia constancia alguna de haber sido cancelados.

Colorario de lo anterior, como en el caso concreto, no se acompañó un título ejecutivo cuya titularidad sea de la parte actora, se impone negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor MIGUEL ALFONSO ESCOBAR ESCBOAR, en contra de los señores MARIET LILLIVETH FRANCO MOTATO, EDID JOHANA ARANGO VILLEGAS, JUAN MANUEL MEDINA ARANGO, y LUIS GONZALO VELEZ TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 109 fijado hoy **24 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial